

Estándares de prueba en el arbitraje internacional para hechos relacionados con corrupción

Bernardo Ramo

Primer lugar de la categoría profesional, Premio Rodger Farrell 2025

Resumen: La corrupción es un fenómeno de dimensiones y consecuencias internacionales, las cuales impactan también el mundo jurídico y, especialmente, el arbitraje. La práctica arbitral respecto a la corrupción ha variado mucho en los últimos años y ha dado lugar a más interrogantes que criterios firmes. Uno de los temas más fascinantes versa sobre el estándar de prueba que han de adoptar los árbitros frente a un caso donde se discuten conductas o prácticas corruptas. Recientemente, la práctica arbitral ha adoptado una orientación a un estándar más flexible de prueba para probar la corrupción, entendiendo la naturaleza de este fenómeno que está concebido para no dejar rastro. Esta investigación pretende realizar un análisis sobre los diferentes estándares de prueba utilizados por los tribunales arbitrales para considerar probado un hecho de corrupción.

Palabras clave: Arbitraje internacional, corrupción, prueba, estándar de prueba.

Standards of proof in international arbitration for corruption-related cases

Abstract: *Corruption is a phenomenon of international dimensions and consequences, which also impact the legal world and, especially, arbitration. Arbitral practice regarding corruption has varied greatly in recent years, giving rise to more questions than firm criteria. One of the most fascinating topics concerns the standard of proof that arbitrators must adopt in cases involving corrupt conduct or practices. Recently, arbitral practice has shifted toward a more flexible standard of proof to prove corruption, understanding the nature of this phenomenon, which is designed to leave no trace. This research aims to analyze the different standards of proof used by arbitral tribunals to deem an act of corruption proven.*

Key words: *International arbitration, corruption, evidence, standard of proof.*

Sumario

Introducción. 1. Breves comentarios sobre la corrupción como fenómeno internacional. 2. La corrupción en el arbitraje internacional. 3. Estándar de prueba para hechos relacionados con la corrupción. 3.1. Estándar alto de prueba: Pruebas claras y convincentes. 3.2. Estándar flexible de

prueba. 3.2.1. Balance de probabilidades. 3.2.2. Indicios, señales de alerta o *red flags*. 3.2.3. Inferencias negativas. 3.2.4. Traslado de la carga de la prueba. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

La corrupción es un problema con consecuencias internacionales. Existe un reconocimiento generalizado entre los agentes internacionales para colaborar en combatir la corrupción y sus efectos, los cuales impactan distintos sectores como el político, el económico, el jurídico o el social. Sus consecuencias transnacionales representan una seria perturbación al orden público internacional.

La corrupción golpea fuertemente al mundo jurídico y, particularmente, en el arbitraje internacional dadas las interrogantes que se presentan. La primera de ellas es su propia definición: ¿Qué es la corrupción? Se trata de un concepto ampliamente estudiado sobre el cual no se tiene una calificación uniforme. No obstante, hay ciertos elementos que permiten advertir a los árbitros cuando estamos frente a un hecho relacionado con corrupción.

Este asunto plantea otras interrogantes: ¿Un tribunal arbitral tiene jurisdicción para conocer sobre hechos relacionados con corrupción? ¿Cuál es la naturaleza de la corrupción como acto? ¿Cómo se prueba la corrupción? ¿Qué estándar de prueba debe usar el árbitro cuando está en presencia de hechos relacionados con la corrupción? Estas últimas interrogantes son relevantes porque la corrupción está hecha para no dejar rastro.

Estas últimas preguntas son las que se pretenden responder en esta investigación, con fundamento en las decisiones emitidas en el contexto del arbitraje internacional respecto de asuntos donde se han ventilado hechos relacionados con la corrupción, así como en la opinión de la doctrina en el contexto del arbitraje internacional. Como veremos, este asunto se encuentra en construcción.

1. Breves comentarios sobre la corrupción como fenómeno internacional

El concepto de corrupción presenta muchos retos: el primero de ellos es que no cuenta con una definición única. La *Transparency International* la define como “el abuso del poder para beneficio propio”;¹ el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 expresa que se trata de “una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias

¹ “Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción”, Transparency International, acceso el 02 de septiembre de 2025, <https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2014/10/Gu%C3%ADa-de-lenguaje-claro-sobre-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n.pdf>.

corrosivas para la sociedad”;² Fukuyama menciona que se encuentra asociada con obstáculos para el desarrollo económico, extracción de ingresos, clientelismo y deficiencia en la gobernanza.³

Todos condenamos la corrupción, pero no todos estamos de acuerdo sobre qué es exactamente la corrupción.⁴ De hecho, se ha sostenido que la mayoría de leyes, regulaciones y convenciones han definido “actos de la corrupción” (sus manifestaciones), pero no la corrupción en sí misma.⁵

Por ello, existe cierto consenso en que la corrupción es una referencia abreviada para designar a una serie de actividades ilegales⁶ o que ella se manifiesta en los siguientes delitos: soborno de funcionarios públicos, malversación o peculado, apropiación indebida, fraude, colusión, tráfico de influencias, abuso de funciones, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, entre otros.⁷

La corrupción es un problema con graves consecuencias sociales, culturales, políticas, económicas o jurídicas. El prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 advierte que la corrupción se trata de un fenómeno con impacto internacional pues la misma:

Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Desde el ámbito penal, la corrupción normalmente concurre con otros graves delitos reconocidos en legislaciones nacionales y en tratados internacionales, como la delincuencia organizada, el terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva. Desde el lado económico, la

² “Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”, Organización de las Naciones Unidas, acceso el 02 de septiembre de 2025, https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

³ Francis Fukuyama, *Political Order and Political Decay: From the Industrial Revolution to the Globalisation of Democracy* (New York: Farrar, Straus and Giroux, 2014), 87-99.

⁴ James A. Graham, “El estándar probatorio en relación con actos de corrupción en el arbitraje internacional”, *Revista La LEY, Mediación y Arbitraje*, No. 4 (2020): 3, <https://vua.cl/wp-content/uploads/2021/01/La-Ley-arbitraje-y-mediacion-n%C2%BA-4-octubre-diciembre-2020.pdf>.

⁵ Eleonora Lozano Rodríguez, *Arbitraje internacional y corrupción* (Colombia: Universidad de los Andes, 2023), 4; véase Juanita Olaya García, “Good Governance and International Investment Law” (tesis doctoral, Universidad de Berlín, 2010, 31, https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID1635437_code1035635.pdf?abstractid=1635437&mirid=1.

⁶ Luis Alberto González García, “Corrupción, lavado de dinero y el arbitraje internacional”, *Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional*, Vol. 1, número 1 (2013): 256, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/comercial/article/download/32982/29945>.

⁷ Fernando Sanquírigo Pittevil, “Corrupción: un problema más allá de la arbitrabilidad”, *Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila Principia*, No. 4 (2021): 108, https://www.cierc.com/_files/ugd/d2f4e0_d6a9d0c2ca2040b9ba9662cb7a85e898.pdf?index=true.

corrupción destruye la sana competencia comercial porque amenaza a inversores para que incurran en “actos de inversión ocultos” y se les castiga a los que no sucumben ante tales amenazas.⁸

Todos los participantes en la economía (nacional o internacional) tienen interés en erradicar la corrupción, pues se trata de un fenómeno generalizado en el ámbito de las transacciones internacionales, incluyendo el comercio y la inversión.⁹ Por supuesto, este carácter internacional se presenta porque en el acto de corrupción participan agentes internacionales (Estados, empresas públicas, empresas transnacionales o sucursales de éstas) o porque los hechos relacionados con actos de corrupción se verifican en el territorio de varios Estados.

Estas principales razones ponen de relieve que existe una conciencia internacional orientada en prevenir y sancionar la corrupción. Por ello, se han creado instrumentos internacionales especiales orientados en promover y fortalecer mecanismos eficientes para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. El primero de dichos instrumentos fue la Convención Interamericana de la Organización de Estados Americanos (“OEA”) contra la Corrupción de 1996. Fue solo el inicio.¹⁰

Otras organizaciones internacionales también han hecho su aporte. Tal es el caso, por ejemplo, de la Cámara de Comercio Internacional (“ICC”, por sus siglas en inglés) y sus Reglas para Combatir la Corrupción de 2011 o las recientes Señales de Alerta u otros Indicadores de corrupción en el Arbitraje Internacional de 2024.

Desde el Derecho doméstico, la legislación de la mayoría de los países condena la corrupción y los delitos relacionados con ésta: soborno, malversación o peculado, apropiación indebida, fraude, colusión, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito.¹¹

⁸ Constantine Partasides, “Proving Corruption in International Arbitration: A Balanced Standard for the Real World”, *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Vol. 25, Issue 1 (2010), 48. <https://doi.org/10.1093/icsidreview/25.1.47>.

⁹ Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“OCDE”) de 1997. Ver la sección del preámbulo.

¹⁰ Seguidamente, surgieron la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“OCDE”) de 1997, el Convenio de la Unión Europea relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea de 1997, la Convención de la Unión Africana sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción de 2003 o la mencionada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.

¹¹ En el caso de Venezuela véase, por ejemplo: (i) la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.768, de fecha 13 de abril de 2005; (ii) la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.912, de fecha 30 de abril de 2012; o, (iii) la Ley

En definitiva, hay realmente un objetivo internacional común entre todos respecto a la corrupción: prevenirla, sancionarla y erradicarla, desde todos los flancos posibles. Por ello, se coincide con el árbitro Gunnar Lagergren que, en el caso ICC No. 1110 de 1963,¹² señaló que la corrupción es maligna; contraria a las buenas morales y al orden público internacional. Aunque se comparte esa mención del laudo publicado, como veremos más adelante, el resto de su decisión es bastante cuestionable.

2. La corrupción en el arbitraje internacional

La corrupción en la celebración de negocios jurídicos es un tema de cada vez mayor preocupación en el comercio internacional. Al ser el arbitraje el mecanismo de resolución de controversias elegido por los comerciantes para atender sus conflictos en sus transacciones comerciales, los efectos de la corrupción también se extienden al arbitraje.

Ahora bien, la corrupción puede ventilarse en el arbitraje en, al menos, tres circunstancias distintas: **(i)** cuando exista corrupción en el procedimiento o sobre el árbitro; **(ii)** cuando la controversia derive de un contrato cuyo propósito es el soborno de funcionarios estatales (denominados “contratos de consultoría” o “contratos de intermediación”); y **(iii)** cuando el contrato en cuestión se obtuvo mediante un soborno, como acto de corrupción.¹³

En primer lugar, la corrupción del árbitro existe cuando el tribunal o el árbitro ha incurrido en colusión con una de las partes del arbitraje para favorecerle en el procedimiento, en perjuicio de la otra parte.¹⁴ Un ejemplo de esta circunstancia es que una de las partes intente influenciar indebidamente a funcionarios del centro arbitral, al árbitro, a peritos o expertos, mediante el pago de sobornos o extorsión.¹⁵

de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.699, de fecha 02 de mayo de 2022.

¹² Véase caso ICC No. 1110 de 1963, entre *Agente argentino c. contratista de Reino Unido*.

¹³ Alan Redfern, Martin Hunter, Nigel Blackaby y Constantine Partasides, *Redfernd and Hunter on International Arbitration* (Nueva York: Oxford University Press, 2015), 340.

¹⁴ González García, “Corrupción, lavado de dinero...”, 259-260.

¹⁵ Juan Francisco González Guarderas, “¿Qué hacer cuando la corrupción llega al arbitraje? Una perspectiva ecuatoriana sobre el rol del árbitro y de las partes procesales”, *Revista ecuatoriana de arbitraje*, No. 9 (2017): 26, <https://doi.org/10.18272/rea.i9.3498>; Ribco Borman y Álvarez, “Arbitraje y corrupción en Latinoamérica...”, 120. Dichos autores mencionan el caso *Lava Jato*, que involucró supuestos sobornos pagados por contratistas brasileñas a autoridades de Brasil y de otros Estados latinoamericanos, incluyendo Perú, respecto a arbitrajes en los cuales participaron empresas asociadas Odebrecht. Actualmente, árbitros, secretarios arbitrales y peritos se encuentran aún en investigación.

En segundo lugar, el soborno (como acto de corrupción) es frecuente en la suscripción de contratos de intermediación, consultoría, corretaje o agencia. En estos contratos, un principal le confiere a un agente¹⁶ la tarea de asistirle en obtener la adjudicación de una licitación (usualmente, en el área de la construcción o ingeniería) de un dueño (en general, una entidad del Estado) en un país importador. El agente es remunerado con un porcentaje del valor del contrato adjudicado.

Este tipo de contratos se caracterizan porque dan apariencia de “legalidad” a unos actos jurídicos que no lo son. Es decir, a través de estos llamados contratos de intermediación, se esconde la verdadera intención del contratante, que es, ejercer influencia indebida sobre un tercero¹⁷ y se oculta un ilegítimo intercambio de bienes o servicios a cambio de pagos corruptos.¹⁸ Son contratos que encubren actos de corrupción (normalmente, mediante sobornos).¹⁹ Según las estadísticas de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los Estados Unidos de América, el uso de contratos de intermediación es la forma más utilizada para realizar el pago de sobornos.²⁰

Finalmente, en tercer lugar, se encuentran los contratos que han sido celebrados bajo soborno, extorsión, fraude, abuso de poder o autoridad. En este tercer supuesto, el contrato nace bajo un aparente objeto lícito, pero durante la adjudicación (o el cumplimiento) del contrato ha estado acompañado de pagos secretos y corruptos, normalmente, a un funcionario de un Estado. Son contratos que son obtenidos por medio de la corrupción.²¹ El ejemplo típico de este tipo de contrato en arbitraje ocurre cuando la empresa corruptora pide el cumplimiento del contrato, pero el Estado opone como defensa que ha tenido conocimiento de que el contrato se facilitó mediante pagos corruptos.²²

Estos tipos de escenarios no son nuevos. La primera vez que se discutió un asunto de corrupción en arbitraje fue en el caso ICC No. 1110 de 1963, entre *Agente argentino c. contratista de Reino Unido*, en el cual se ventilaron alegatos de soborno a funcionarios argentinos para obtener el

¹⁶ Normalmente, este agente o intermediario ejerce una cierta influencia en la toma de decisiones de organismos públicos.

¹⁷ González Guarderas, “¿Qué hacer cuando la corrupción llega...”, 26.

¹⁸ Juan Fernández-Armesto, *La lucha contra la corrupción desde el arbitraje* (Madrid: CEU Ediciones, 2018), acceso el 25 de agosto de 2025, 13, <https://armestoyasociados.com/wp-content/uploads/2024/08/Hugo-Grocio-2014-La-lucha-contra-la-corrupcion-desde-el-arbitraje.pdf>.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ González Guarderas, “¿Qué hacer cuando la corrupción llega...”, 25-26.

²¹ Fernández-Armesto, *La lucha contra la corrupción...*, 19.

²² *Ibid.*, 20.

negocio esperado.²³ El tribunal arbitral declaró la falta de jurisdicción porque el contrato era contrario a la “decencia pública y moralidad”, de modo que violaba el orden público internacional y las buenas costumbres. Esta decisión ha sido objeto de críticas por haberse ignorado conceptos como el principio de *Kompetenz-Kompetenz* o separabilidad del acuerdo de arbitraje.

Dicha decisión hace una referencia interesante: expone que la corrupción atenta contra el orden público internacional. Si asumimos la tercera postura o representación que nos enseña Gaillard respecto al arbitraje concluimos que, dado que el arbitraje se trata de ese mecanismo elegido por los comerciantes a nivel internacional para resolver sus controversias,²⁴ los árbitros deben atender a proteger el orden público internacional. Es así que el árbitro no está obligado a proteger un orden público nacional en particular; pero sí el orden público internacional.

Los árbitros deben tener presente que los hechos relacionados con corrupción están a la orden del día y, según se analizará más adelante, la práctica arbitral así lo demuestra. Pueden ocurrir en cualquier jurisdicción y los árbitros tendrán el deber de conocer y decidir el asunto, aunque se trate de una materia que siempre genere cierta “incomodidad”. Por esta razón, el estudio de la materia del arbitraje y la corrupción cada vez ha tenido mayor atención y desarrollo, a nivel internacional.

Venezuela no ha sido la excepción. De hecho, varios han sido los arbitrajes internacionales relacionados a empresas filiales de Petróleos de Venezuela, S.A. (“PDVSA”) en los cuales se han ventilado alegatos de corrupción. Los casos van desde los típicos contratos de intermediación hasta los casos de contratos ejecutados mediante corrupción, en los cuales la contratista internacional pide el cumplimiento del contrato y la representación de PDVSA alega las prácticas corruptas en las que fue celebrado, obtenido o ejecutado dicho contrato. Más adelante detallaremos al respecto.

Lo anterior pone de manifiesto que el asunto del arbitraje y la corrupción ha llegado a nuestras fronteras, desde hace tiempo. Es obligación de la comunidad jurídica venezolana y, especialmente, la comunidad jurídica arbitral, estudiar sobre la corrupción y estar preparada para atender sus

²³ “ICC Case No 1110 - AWARD”, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”), acceso el 31 de agosto de 2025, https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/parties_publications/C3765/Respondent%27s%20Counter-Memorial/Pi%C3%A8ces%20juridiques/RL-0061.pdf.

²⁴ Emmanuel Gaillard, *Teoría jurídica del arbitraje internacional* (Asunción: Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política, 2010), 55-56.

consecuencias. Todo ello con la finalidad de resolver eficientemente cualesquiera de las interrogantes que este tipo de asuntos plantea.

Algunas de estas interrogantes abiertas al debate son las siguientes: ¿Puede el Tribunal indagar sobre estas materias *motu proprio* o su investigación debe ser a solicitud de la parte? ¿Pueden los árbitros impartir sanciones derivada de la corrupción? ¿Los árbitros están obligados a reportar a las autoridades los hechos de corrupción que han sido verificados? ¿Cómo se resuelve la tensión entre confidencialidad y deber de denuncia? ¿Cómo se da el control de laudo de los jueces cuando ha procedido el recurso de anulación o durante el reconocimiento y ejecución de laudos con tintes delictivos? ¿Existen límites que los árbitros deben respetar al momento de investigar actividades corruptas? ¿A quién le compete probar y cuál es el estándar de la prueba requerida?²⁵

Sin duda, el trabajo que ha dejado la corrupción en el arbitraje es enorme y actualmente se encuentra en construcción pues se plantean muchas interrogantes en una práctica arbitral que no es uniforme. Cada una de las anteriores preguntas merecen un análisis detenido. Es por ello que este trabajo de investigación pretende hacer un análisis, exclusivamente, sobre el estándar de prueba requerido a las partes para probar los hechos relacionados con corrupción, en el curso de un procedimiento arbitral, según la práctica arbitral. En ese sentido, mencionaremos brevemente unos casos de esta naturaleza en los que ha habido intervención de alguna empresa venezolana.

3. Estándar de prueba para hechos relacionados con la corrupción

Una de las grandes incógnitas contra la que se enfrentan los tribunales arbitrales es en relación a la etapa probatoria y el estándar de prueba que el árbitro debe aplicar al caso en concreto.

En primer lugar, ¿qué pruebas son admisibles para probar la corrupción? En dicho caso, no existe una regla específica para determinar qué pruebas son admisibles. En el arbitraje internacional toda prueba apropiada para demostrar un hecho o establecer el derecho es admisible.²⁶ Esta premisa es extensible a los procedimientos arbitrales donde se ventilen supuestos hechos de corrupción.

Por otro lado, los árbitros gozan de amplios poderes en la apreciación de las pruebas. El Reglamento de arbitraje de la ICC expresa que el árbitro instruirá la causa por cualesquiera medios

²⁵ Lozano Rodríguez, *Arbitraje internacional...*, XII.

²⁶ González García, “Corrupción, lavado de dinero...”, 268.

apropiados;²⁷ el Reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“UNCITRAL”, por sus siglas en inglés) señala que el árbitro determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas;²⁸ o, las Reglas de la *International Bar Association* (“IBA”) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional otorga al árbitro la facultad de determinar la admisibilidad, relevancia, utilidad y valor de las pruebas.²⁹ Por ello, no hay mayores problemas en esta interrogante, toda vez que en el arbitraje internacional rige un principio de libertad probatoria y de amplios poderes probatorios para los árbitros.

En segundo lugar, ¿cuál es el estándar de prueba que deben exigir los árbitros a las partes en hechos relacionados con corrupción o que haya la sospecha justificada de que el negocio jurídico esté involucrado en corrupción?³⁰ Las respuestas a estas interrogantes varían a nivel internacional.

El estándar probatorio es el “grado” necesario para sostener una alegación delante de un juez y puede ser más o menos alto dependiendo de la importancia de la decisión para la sociedad.³¹ Respecto a la corrupción, el asunto es especialmente delicado puesto que obtenida la evidencia que podría ser concluyente para una decisión sobre corrupción, dependerá del tipo de estándar que use el tribunal³² para determinar si el acto de corrupción está o no probado.

Determinar *ese* estándar de prueba aplicable para probar alegatos relacionados con corrupción no es tarea sencilla. Esto es así por la propia naturaleza de la corrupción: está construida por el ingenio de artífices para no ser identificada o detectada, bajo una aparente legalidad o licitud. Por esa razón se afirma que la corrupción es fácil de alegar en el arbitraje internacional, pero difícil de probar. ¿Qué estándar hay que utilizar para probar un hecho creado para no ser probado? Esa es una pregunta con respuestas complejas. Como veremos más adelante en un caso ICC, el tribunal arbitral consideró que lo realmente importante es determinar si el tribunal arbitral está convencido.³³

²⁷ ICC, Reglamento de Arbitraje, artículo 25(1).

²⁸ UNCITRAL, Reglamento de Arbitraje, artículo 27(4).

²⁹ IBA, Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, artículo 9.1.

³⁰ Sanquírigo Pittevil, “Corrupción: un problema más allá...”, 113.

³¹ Isabella Cannatà, *Corrupción en el arbitraje internacional: cuestiones probatorias* (Colombia: Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia, 2021), acceso el 03 de septiembre de 2025, <https://repositorio.uptc.edu.co/server/api/core/bitstreams/78db6e3d-9450-48a3-ae74-397102ce44d2/content>.

³² Danny Quiroga Anticono, “Sobre cómo enfrentar el tema corrupción desde el arbitraje y los mecanismos existentes”, *Revista ecuatoriana de arbitraje*, No. 9 (2017): 97, <https://doi.org/10.36649/rea903>.

³³ Véase caso ICC No. 22423/FS, entre *Surpass Commercial Corporation Ltd. (China) c. Bariven, S.A. (Venezuela)*. Laudo emitido en fecha 27 de mayo de 2019.

Un caso excepcional en esta materia fue el llevado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“CIADI”) entre *World Duty Free c. República de Kenia*.³⁴ Este caso es bastante particular no solo porque el presidente de Kenia fue quien argumentó la existencia de un soborno por parte del demandante, sino porque fue el mismo demandante quien presentó la prueba de la existencia del soborno en que había participado, a través de una declaración del CEO de *World Duty Free*. ¿Qué probabilidades hay de que la propia parte que incurrió en hechos de corrupción ofrezca la prueba de la ilegalidad del negocio en el que participó?³⁵

En la mayoría de los casos³⁶, no habrá prueba del hecho que dio lugar a la corrupción o del hecho corrupto en sí mismo; en otros casos, las pruebas no estarán disponibles para las partes ni mucho menos para el tribunal arbitral. Por eso se habla de las pruebas de la corrupción son circunstanciales en vez de directas, lo que presenta un desafío importante para los árbitros.³⁷

Miremos los siguientes ejemplos que comúnmente ocurren en la práctica: la parte sospechosa de corrupción hará lo posible por oscurecer o disfrazar su conducta; o, la parte víctima de corrupción, se le habrá negado el acceso a las pruebas necesarias para establecerla y/o, se le habrá prohibido presentar las pruebas que pueda tener por parte de los mismos funcionarios que se beneficiaron.

En estos casos, hay que tener presente dos aspectos fundamentales: **(i)** es improbable que haya admisiones en contra de intereses propios; y **(ii)** los que participan en la corrupción suelen ejercer un gran ingenio para ocultar la ilegalidad del acto.³⁸

Por estas razones, Partasides opina que el procedimiento de arbitraje debe adaptarse teniendo en mente esas circunstancias, afirmando que los árbitros deben estar a la altura del ingenio de los participantes de la corrupción para que el proceso arbitral no se convierta en un espacio que facilite ocultar o impida investigar eficientemente a aquellos que instigan o participan en la corrupción.³⁹ Es decir, que el arbitraje internacional se convierta en un refugio para conductas indeseables (como lo es el caso de la corrupción), por mantener un celo excesivo en preservar valores procesales.⁴⁰

³⁴ Véase caso CIADI ARB/00/07, entre *World Duty Free c. República de Kenia*. Laudo de fecha 04 de octubre de 2006.

³⁵ Dicha circunstancia, seguramente, también dará lugar a la desestimación de su pretensión.

³⁶ Dejando de lado las particularidades del caso *World Duty Free c. República de Kenia*.

³⁷ Cannatà, *Corrupción en el arbitraje internacional...*, 6.

³⁸ Partasides, “Proving Corruption in International...”, 51.

³⁹ *Ibid.*, 56.

⁴⁰ Fernández-Armesto, *La lucha contra la corrupción...*, 17.

En un arbitraje internacional atendido por la UNCITRAL, entre *CalEnergy's Himpurna California Energy Ltd. (Bermuda) c. PT. (Persero) Perusahaan Listrik Negara (Indonesia)*, se decidió lo siguiente respecto a indicios de hechos relacionados con corrupción:

Los miembros del Tribunal Arbitral no viven en una torre de marfil. Tampoco consideran el proceso arbitral como uno que opera en el vacío, divorciado de la realidad... Los árbitros creen que el amiguismo y otras formas de abuso de la confianza pública existen en muchos países, causando un gran daño a millones de personas comunes y corrientes de muchas maneras insidiosas. Se opondrán enérgicamente a cualquier intento de utilizar el proceso arbitral para dar efecto a contratos contaminados por la corrupción.

Pero estas graves acusaciones deben ser probadas. De hecho, no hay pruebas de corrupción en este caso. Los rumores o insinuaciones no sirven. Obviamente, tampoco puede justificarse la designación arbitraria de un inversor en particular como chivo expiatorio.⁴¹

Lo cierto es que todo alegato debe ser probado. En el arbitraje internacional la carga de la prueba recae ante quien alega un hecho o realiza una proposición. Así se evidencia, por ejemplo, del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL en su artículo 27(1) al señalar que: “*cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas*”. En consecuencia, el alegato de que un negocio jurídico está afectado de corrupción debe ser probado,⁴² necesariamente. No hay dudas de ello.

Sin embargo, no existe consenso respecto al estándar de prueba requerido por los tribunales arbitrales ante hechos relacionados con corrupción. Los árbitros han aplicado diferentes estándares y varían según cada caso. A continuación, analizamos los más relevantes.

3.1. Estándar alto de prueba: Pruebas claras y convincentes

En una gran parte de casos en los que ha habido alegatos de corrupción, los tribunales arbitrales han solicitado que el estándar de prueba que deben llevar a cabo las partes para soportar este tipo

⁴¹ Laudo final, de fecha 04 de mayo de 1999.

Traducción personal de: “The members of the Arbitral Tribunal do not live in an ivory tower. Nor do they view the arbitral process as one which operates in a vacuum, divorced from reality ... The arbitrators believe that cronyism and other forms of abuse of public trust do indeed exist in many countries, causing great harm to untold millions of ordinary people in a myriad of insidious ways. They would rigorously oppose any attempt to use the arbitral process to give effect to contracts contaminated by corruption.

But such grave accusations must be proven. There is in fact no evidence of corruption in this case. Rumours or innuendo will not do. Nor obviously may a conviction that some foreign investors have been unscrupulous justify the arbitrary designation of a particular investor as a scapegoat”.

⁴² Normalmente, por la parte que lo alegue (haciendo la salvedad de los hechos improbables que ocurrieron en el caso *World Duty Free c. República de Kenia*).

de alegaciones debe ser el más alto. De modo que, si el acervo probatorio no convence suficientemente al tribunal arbitral, se ha tendido a fallar como válido el negocio jurídico y se ha ordenado el pago o cumplimiento respectivo.⁴³

“Elevar” el nivel de prueba implica que el tribunal arbitral requiere de pruebas claras y convincentes (“*clear and convincing evidence*”) para considerar probado el acto de corrupción. A esto se refiere cuando los tribunales arbitrales expresan que “las pruebas no son suficientes para establecer con certeza”,⁴⁴ “el tribunal arbitral requiere pruebas claras”,⁴⁵ o, “que se requieren pruebas suficientemente convincentes”.⁴⁶

Desde el punto de vista del Derecho anglosajón, se ha sugerido utilizar un estándar de prueba “más allá de la duda razonable” (“*beyond a reasonable doubt*”), el cual es un alto estándar de prueba aplicado en procedimientos penales. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso ICC No. 5622 de 1982, entre *Hilmarton Ltd. (Reino Unido) c. Omnium de Traitment et de Valorisation S.A. (Francia)*.

Ahora bien, se ha justificado elevar el nivel de prueba porque la corrupción se trata de una alegación grave que, normalmente, compromete a funcionarios de un Estado y trae importantes consecuencias para aquellos que estén involucrados en tales hechos. Por ello, se ha requerido claridad, certeza y que no haya dudas que existe un hecho relacionado con corrupción.

Ejemplo de pruebas claras o convincentes podrían ser pruebas documentales que acrediten claramente la corrupción en un negocio jurídico. Otro ejemplo es la confesión propia de la parte que incurrió en acto de corrupción, como ocurrió en el caso *World Duty Free c. República de Kenia*.

En el caso ICC No. 6401 de 1990-1991, entre *Westinghouse Int’l Projects Co., Westinghouse Elec. S.A. and Barns & Roe Enterprises, Inc. (Estados Unidos de América) c. Compañía Nacional de Energía y la República de Filipinas*,⁴⁷ el tribunal arbitral declaró que no había prueba concluyente de que hubiese mediado un pago corrupto al Presidente de Filipinas, Ferdinand Marcos.

⁴³ Sanquírigo Pittevil, “Corrupción: un problema más allá...”, 113; Lozano Rodríguez, *Arbitraje internacional...*, 22; González García, “Corrupción, lavado de dinero...”, 267.

⁴⁴ Véase caso ICC No. 5622 de 1982, entre *Hilmarton Ltd. (Reino Unido) c. Omnium de Traitment et de Valorisation S.A. (Francia)*.

⁴⁵ Véase caso ICC No. 6286 de 1991, entre *Consorcio asociado c. Asociado 1 y Líder Consorcio (Alemania), Asociados 2 y 3 (Alemania) y Asociado 4 (Canadá)*.

⁴⁶ Véase caso ICC No. 6497 de 1994, entre un *Consultor (Liechtenstein) c. Contratista (Alemania)*.

⁴⁷ Véase caso ICC No. 6401, entre *Westinghouse Int’l Projects Co., Westinghouse Elec. S.A. and Barns & Roe Enterprises, Inc. (Estados Unidos de América) c. Compañía Nacional de Energía y la República de Filipinas*.

Por otro lado, en el caso CIADI entre *EDF (Services) c. Rumania* se ventilaron alegatos de sobornos por parte del inversionista en contra de altos de funcionarios de Rumania.⁴⁸ Dichos funcionarios fueron llevados al procedimiento arbitral, quienes desmintieron estar involucrados en los sobornos que alegaba el demandante. El tribunal arbitral concluyó que la demanda de soborno no había sido probada por el demandante. No obstante, se trae a continuación un párrafo del texto del laudo:

En cualquier caso, sin embargo, la corrupción debe ser probada y es notoriamente difícil de probar ya que, por lo general, hay poca o ninguna evidencia física. La gravedad de la acusación de corrupción en el presente caso, teniendo en cuenta que involucra a funcionarios del más alto nivel del Gobierno rumano en ese momento, exige pruebas claras y convincentes. Existe un consenso general entre los tribunales internacionales y los comentaristas sobre la necesidad de contar con un alto nivel de prueba de la corrupción. Las pruebas presentadas ante el Tribunal en el presente caso relativas a la supuesta solicitud de soborno distan mucho de ser claras y convincentes.⁴⁹

La doctrina arbitral ha considerado dicho texto como contradictorio.⁵⁰ Por un lado, el tribunal arbitral reconoce que obtener pruebas que prueben la corrupción es notoriamente difícil, pero por el otro lado, advierte que para probar tal hecho es necesario pruebas claras y convincentes.

Sabiendo la dificultad de probar la corrupción, es contrario a la lógica que el tribunal arbitral aumente el nivel de prueba para probar la corrupción. ¿Cuándo entonces se podrán obtener pruebas claras y contundentes? En palabras de Partasides, laudos como el del caso *EDF (Services) c. Rumania* permiten demostrar que los tribunales arbitrales internacionales viven en la más remota de las torres de marfil,⁵¹ a que se hacía referencia en el caso *CalEnergy's Himpurna California Energy Ltd. (Bermuda) c. PT. (Persero) Perusahaan Listrik Negara (Indonesia)*.

Por otro lado, en el mes de diciembre de 2013 se inició el procedimiento ICC entre *Alexander Brothers LTD c. Alstom Transport SA y Alstom Network UK LTD*.⁵² Durante el procedimiento

⁴⁸ Véase caso CIADI ARB/05/13 de 2009, entre *EDF (Services) c. Rumania*.

⁴⁹ Traducción personal de: "In any case, however, corruption must be proven and is notoriously difficult to prove since, typically, there is little or no physical evidence. The seriousness of the accusation of corruption in the present case, considering that it involves officials at the highest level of the Romanian Government at the time, demands clear and convincing evidence. There is general consensus among international tribunals and commentators regarding the need for a high standard of proof of corruption. The evidence before the Tribunal in the instant case concerning the alleged solicitation of a bribe is far from being clear and convincing".

⁵⁰ Partasides, "Proving Corruption in International...", 55; Sanquírigo Pittevil, "Corrupción: un problema más allá...", 114.

⁵¹ Partasides, "Proving Corruption in International...", 55-56.

⁵² Véase caso *Alexander Brothers LTD c. Alstom Transport SA y Alstom Network UK LTD*.

arbitral, *Alstom Transport SA* y *Alstom Network UK LTD* alegaron violaciones a la ley y actos implícitos de corrupción en el proceso arbitral. No obstante, los árbitros en su laudo indicaron que dicho reclamo “no era concluyente de actividades corruptas u otra conducta delictiva, y mucho menos que existiera evidencia concluyente de alguna actividad ilegal”, afirmando la necesidad de pruebas claras y contundentes cuando se presentan acusaciones de corrupción.⁵³

Finalmente, en el caso ICC No. 21754/FS de 2018, entre *Wells Ultimate Service LLC (Estados Unidos de América) c. Bariven, S.A. (filial de Petróleos de Venezuela, S.A.), PDVSA Services, Inc. y PDVSA Services, B.V.*,⁵⁴ la demandada alegó la nulidad del negocio jurídico por haberse obtenido mediante corrupción, o, su anulabilidad por haberse obtenido mediante fraude o falsedad. En su laudo, el tribunal arbitral desechó el alegato de corrupción porque consideró que la gravedad de tal acusación exigía pruebas claras y convincentes.

Es de advertir que en fecha 22 de octubre de 2019, el Tribunal de Apelación de La Haya anuló dicho laudo porque consideró que el tribunal arbitral aplicó un estándar demasiado estricto al desestimar las acusaciones de corrupción e hizo caso omiso de pruebas que proporcionaban indicios sólidos de que el contrato se había obtenido de forma corrupta.⁵⁵

El alto nivel de prueba a través de pruebas claras y convincentes se trata del primer estándar de prueba exigido por tribunales arbitrales en procedimientos donde se ventilen hechos relacionados con la corrupción. De hecho, históricamente puede observarse que se trató del estándar de prueba más usado durante el Siglo XX.⁵⁶

⁵³ A. Graham, “El estándar probatorio...”, 9-10.

⁵⁴ Véase caso ICC No. 21754/FS de 2018, entre *Wells Ultimate Service LLC (Estados Unidos de América) c. Bariven, S.A. (Venezuela), PDVSA Services, Inc. y PDVSA Services, B.V.* Laudo emitido en fecha 23 de marzo de 2018.

⁵⁵ “Does an award enforcing a contract procured through bribery violate public policy? The Dutch perspective”, IBA, acceso el 03 de septiembre de 2025, <https://www.ibanet.org/article/8d75e62e-0457-4e12-bca6-8118f13f955a>.

⁵⁶ Lozano Rodríguez, *Arbitraje internacional...*, 12-23. Solo a modo de ejemplo, se ofrecen los siguientes casos de ejemplo donde el tribunal arbitral requirió un alto nivel de prueba mediante pruebas claras y convincentes para dar por probada válidamente la corrupción: **(i)** caso ICC No. 4145 de 1983 (*Establecimiento de un país del Medio Oriente c. Compañía de construcción del sur de Asia*); **(ii)** caso ICC No. 5622 de 1982 [*Hilmarton Ltd. (Reino Unido) c. Omnium de Traitment et de Valorisation S.A. (Francia)*]; **(iii)** caso ICC No. 6286 de 1991 [*Consorcio asociado c. Asociado 1 y Lider Consorcio (Alemania), Asociados 2 y 3 (Alemania) y Asociado 4 (Canadá)*]; **(iv)** caso ICC No. 6401 de 1990-1991 [*Westinghouse Int'l Projects Co., Westinghouse Elec. S.A. and Barns & Roe Enterprises, Inc. (Estados Unidos de América) c. Compañía Nacional de Energía y la República de Filipinas*]; **(v)** caso CIADI No. ARB/84/3 de 1992 [*Southern Pacific Properties (Middle East) Limited (Hong Kong) c. la República Árabe de Egipto*]; **(vi)** caso ICC No. 6662, de 1992 [*Westman International Ltd. (Reino Unido) c. European Gas Turbines, S.A. (Francia)*]; **(vii)** caso ICC No. 6497 de 1994 [*Consultor (Liechtenstein) c. Contratista (Alemania)*]; **(viii)** caso ICC No. 7664 de 1996 (*Frontier AG & Brunner Soc. c. Thomson CSF*); **(ix)** caso ICC No. 8113 de 1996, similar al caso ICC No. 8177 de 1996

A pesar de la evidente práctica arbitral, como ya lo advertía Partasides, hay un problema con la aplicación de este estándar. Para determinar un nivel de prueba adecuado, los tribunales arbitrales deben tener en cuenta no sólo la gravedad o la probabilidad de la alegación, sino también la dificultad intrínseca de probarla.

Dicho autor no pretende que deban relajarse o flexibilizarse las pruebas para las acusaciones de corrupción, pero afirma de manera contundente que no es necesario que dicho estándar de prueba sea más severo.⁵⁷

Por otro lado, el requerir un estándar más alto para alegaciones de corrupción podría implicar correr el riesgo de tratar a las partes de manera desigual. Al tener una parte que enfrentar un estándar alto para probar corrupción y, por el otro lado, la otra parte un estándar más bajo para otras cuestiones de hecho que tienen incidencia directa sobre el fondo de la disputa, podrían dar lugar a una violación del derecho a la defensa, el debido proceso o igualdad procesal.⁵⁸

A pesar del antecedente que este estándar de prueba posee, existe una importante corriente moderna a cuestionarlo cada vez más a nivel internacional. Ejemplo de esto es la decisión del Tribunal de Apelación de La Haya que anuló el laudo del caso *Wells Ultimate Service LLC (Estados Unidos de América) c. Bariven, S.A. (Venezuela), PDVSA Services, Inc. y PDVSA Services, B.V.*

Dados los problemas derivados de elevar el estándar de prueba mediante pruebas claras y convincentes para probar la corrupción, se han ofrecido diferentes mecanismos que flexibilizan el estándar de prueba. Esto permite al árbitro adaptarse ante un caso donde se ventilen hechos relacionados con actos de corrupción, dada la dificultad probatoria que estos implican.

3.2. Estándar flexible de prueba

Por estándar “flexible” de prueba no quiere referirse a una flexibilidad absoluta para probar la corrupción. Por “estándar flexible de prueba”, quiere referirse a una serie de estándares diferentes a las pruebas claras y convincentes para probar la corrupción en un procedimiento arbitral.

[*Contratista (Francia) c. agente (país del sudeste asiático)*]; (x) caso ICC No. 9333, de 1998 [*Agente (Marruecos) c. Contratista (Francia)*]; (xi) arbitraje UNCITRAL de fecha 04 de mayo de 1999 [*CalEnergy's Himpurna California Energy Ltd. (Bermuda) c. PT. (Persero) Perusahaan Listrik Negara (Indonesia)*]; (xii) caso CIADI ARB/05/13 de 2009 [*EDF (Services) c. Rumania*].

⁵⁷ Partasides, “Proving Corruption in International...”, 57.

⁵⁸ González García, “Corrupción, lavado de dinero...”, p. 268.

Este segundo segmento de estándares de pruebas surge de una comunidad arbitral en respuesta al excesivo formalismo procesal para probar la corrupción en el arbitraje. Algunos consideran que no se justifica en el ámbito del arbitraje un estándar de prueba más estricto, ya que no se trata en ningún caso de aplicar sanciones penales.⁵⁹ Otros consideran que debe utilizarse un estándar probatorio más bajo, ya que probar la corrupción es notoriamente muy difícil.

A pesar de los importantes antecedentes que posee el alto estándar de las pruebas claras y convincentes, es de mencionar que cada vez más, se habla de probar la corrupción mediante pruebas circunstanciales⁶⁰ o indiciarias.

Forman parte de las pruebas circunstanciales o indiciarias, por ejemplo, además de los términos del contrato, la conducta de las partes, investigaciones periodísticas, la práctica y costumbre de determinadas jurisdicciones en aceptar sobornos o tolerar actos ilícitos, los montos desproporcionados de los honorarios del “agente” que actuó en nombre de la parte que se alega cometió el ilícito, lo inusual de los pagos realizados, los montos desproporcionados de las transferencias bancarias, y los servicios realizados, incluidos cartas de felicitación por pagos o servicios realizados que no guardan relación con la naturaleza de la transacción.⁶¹

En cualquier caso, se ofrecen diferentes propuestas que pueden servir como estándares flexibles de pruebas en materia de corrupción, basados en técnicas circunstanciales o indiciarias.

3.2.1. Balance de probabilidades

Este es un concepto afín al derecho anglosajón. Es la forma usual de valorar las pruebas en el proceso civil inglés. Este método tiene su fundamento en que “basta que la certeza sea superior al cincuenta por ciento de las posibilidades”. Gary Born sostiene y estudia este concepto, afirmando que el balance de probabilidades debe ser entendido como el criterio de “más probable a que no”.⁶² Este método es también conocido como “preponderancia de la prueba”.

⁵⁹ Cannatà, *Corrupción en el arbitraje internacional...*, 7.

⁶⁰ Por ejemplo, en el caso ICC No. 9333, el tribunal arbitral rechazó el alegato de corrupción ante la ausencia de “pruebas circunstanciales”.

⁶¹ González García, “Corrupción, lavado de dinero...”, p. 270.

⁶² Gary B. Born, *International Commercial Arbitration* (Kluwer Law International, 2014) acceso el 28 de agosto de 2025, cap. 15: Procedures in International Arbitration, <https://www.icann.org/en/system/files/files/irp-afiliadas-legal-authorities-15nov19-en.pdf>.

Las partes en sus alegaciones y pruebas tienen la misma valoración frente al tribunal (cincuenta por ciento a cada una). Quien logre marcar la diferencia podría determinar que en el balance de las probabilidades su alegación sea concluyente para el tribunal.⁶³ Esta valoración también será de aplicación cuando un tribunal arbitral halle evidencia de corrupción que incida con la materia en discusión y podría aplicar este método para poder sopesar las probabilidades.⁶⁴

En palabras de Partasides, por razones de equidad, los tribunales arbitrales deben tener en cuenta la naturaleza intrínsecamente difícil de demostrar un acto de corrupción y propone que el estándar a seguir debe ser el estándar del “equilibrio de probabilidades” o “más probable que no”,⁶⁵ sin que ello implique relajar las obligaciones que tienen las partes para probar la corrupción.

Es interesante mencionar el caso CIADI No. ARB/16/6, entre *Glencore International A.G. 7 C.I. Prodeco S.A. (Claimants) c. República de Colombia*. El tribunal parte del principio *actori incumbit probatio*, es decir, aquel que alega un hecho debe probarlo. En vista que ni el Tratado Bilateral de Inversiones ni las reglas del CIADI respondían a qué estándar utilizar en el caso en concreto, el tribunal arbitral expresó acogerse al estándar de preponderancia de la prueba.⁶⁶

Es interesante mencionar el caso ICC No. 22423/FS de 2019, entre *Surpass Commercial Corporation Ltd. (China) c. Bariven, S.A. (Venezuela)*,⁶⁷ donde la demandada denunció que los contratos debían ser anulados porque se obtuvieron mediante sobornos y corrupción. Mientras la demandada invocó el estándar de balance de probabilidades, la demandante solicitó el estándar de pruebas claras y convincentes. Lo interesante es que el tribunal arbitral consideró innecesario elegir entre diferentes estándares porque todo se reduce a si el tribunal está convencido.⁶⁸

Por otro lado, en el caso ICC No. 25207/JPA de 2019, entre *Claimant, Serama S.A. (Panamá) c. Bariven, S.A. (Venezuela)*,⁶⁹ el tribunal arbitral analiza si los contratos habían sido obtenidos

⁶³ Quiroga Anticona, “Sobre cómo enfrentar el tema corrupción...”, 99.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Partasides, “Proving Corruption in International...”, 58.

⁶⁶ Véase caso CIADI No. ARB/16/6, entre *Glencore International A.G. 7 C.I. Prodeco S.A. (Claimants) c. República de Colombia*.

⁶⁷ Véase caso ICC No. 22423/FS, entre *Surpass Commercial Corporation Ltd. (China) c. Bariven, S.A. (Venezuela)*. Laudo emitido en fecha 27 de mayo de 2019.

⁶⁸ “ICC 22423/FS - Final Award”, Itlaw, acceso el 03 de septiembre de 2025, <https://www.itlaw.com/sites/default/files/case-documents/180305.pdf>.

⁶⁹ Véase caso ICC No. 25207/JPA, entre *Claimant, Serama S.A. (Panamá) c. Bariven, S.A. (Venezuela)*. Laudo emitido en fecha 30 de julio de 2021.

mediante corrupción y expresa que se encuentra obligado a aplicar el estándar de preponderancia de la prueba, lo que significa que debe declararse si es más probable que no que el contrato se haya obtenido mediante medios corruptos. Luego el tribunal arbitral declara que la mera presencia de *red flags* no deben inclinar la balanza respecto a la corrupción, pues cada *red flag* debe tener un peso proporcional según la inferencia que resulte de ella.⁷⁰

3.2.2. Indicios, señales de alerta o *red flags*

Un sector de la doctrina se pronuncia a favor de presunciones basadas en indicios o del método de *red flags* que se dan durante el curso del arbitraje.⁷¹ Este método también ha sido denominado como “de las señales de alerta”, considerándolo incluso como el más apropiado para dar a los árbitros una guía en el sentido de basar sus decisiones en pruebas circunstanciales.⁷² En varios ámbitos del comercio internacional es común referirse a “señales de alerta” para determinar la posibilidad de que una transacción se inscriba en el marco de prácticas corruptas.⁷³

Gaillard acoge esta postura para probar los actos relacionados con corrupción, aceptando que es posible probar actos de corrupción mediante una prueba indiciaria y afirmando que, dada la dificultad para producir prueba sobre actos de corrupción, varios tribunales arbitrales han reconocido que es posible recurrir a prueba indiciaria para determinar la existencia de corrupción.⁷⁴

Organizaciones internacionales han creado listas de “señales de alerta” que se utilizan en el ámbito de las licitaciones públicas internacionales⁷⁵ o de contratos de servicios de consultoría internacional⁷⁶ para examinar hechos que pueden estar relacionados con actos de corrupción.

⁷⁰ “Serama v. Bariven”, Jus Mundi, acceso el 03 de septiembre de 2025, <https://jusmundi.com/en/document/decision/en-serama-s-a-v-bariven-s-a-final-award-friday-30th-july-2021>.

⁷¹ Sanquírigo Pittevil, “Corrupción: un problema más allá...”, 114.

⁷² Cannatà, *Corrupción en el arbitraje internacional...*, 6.

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ Yael Ribco Borman y Pilar Álvarez, “Arbitraje y corrupción en Latinoamérica: un análisis de la jurisprudencia arbitral a la luz de la doctrina del profesor Emmanuel Gaillard”, *Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila Principia*, No. 8 (2023): 124, https://www.cierc.com/files/ugd/d2f4e0_e32ce7b2c3ea48c5ba1bed1ba8285213.pdf?index=true.

⁷⁵ “Directrices en materia de Lucha Contra La Corrupción e Integridad en las Empresas Públicas”, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”), acceso el 30 de agosto de 2025, https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2019/04/guidelines-on-anti-corruption-and-integrity-in-state-owned-enterprises_f84daaec/26068e42-es.pdf.

⁷⁶ “Red Flags or Other Indicators of Corruption in International Arbitration”, Cámara de Comercio Internacional (“ICC”), acceso el 30 de agosto de 2025, <https://iccwbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/red-flags-or-other-indicators-of-corruption-in-international-arbitration/>.

Ejemplo de dichas señales de alerta son el desproporcionado tamaño de la comisión pagada a los intermediarios, la imposibilidad para el intermediario de documentar el trabajo hecho o los servicios prestados, la negativa a presentar documentos como certificados de cuentas bancarias, la prevalencia de la corrupción en el país según indicadores internacionales, la falta de códigos de conducta o de certificaciones que atesten el respeto de la legislación sobre lavado de dinero o *compliance*. Estas “señales de alerta” o *red flags* permite a los árbitros pedir pruebas adicionales a las partes y luego “conectar los puntos” para tomar su decisión, cuando sospechen la corrupción.⁷⁷

Los ejemplos anteriores no constituyen en sí mismos violaciones a normas anticorrupción, pero ellos dan señales de advertencia que deben ser considerados e investigados en un asunto que podría estar relacionado con corrupción. Por ello, ante la ausencia de pruebas directas que den constancia de la actividad ilícita, los tribunales arbitrales han utilizado indicios de conductas ilícitas. En casos relacionados con hechos de corrupción, diversos tribunales arbitrales han invocado estas “señales de altera” a la hora de analizar las pruebas. A continuación, algunos casos de referencia:

El primero que se menciona es el caso ICC No. 3916 de 1982, donde el tribunal arbitral consideró que hubo tráfico de influencias en la obtención de un contrato gubernamental, conforme a lo rápido que ocurrió la adjudicación del contrato, y en que una de las partes se negó a explicar en qué consistían las actividades a las que se dedicaba dentro de su grupo de compañías.⁷⁸

También se menciona el caso CIADI No. ARB/10/3, entre *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, cuyo laudo fue emitido el 04 de octubre de 2003. En dicho caso, el tribunal arbitral pidió a las partes pruebas adicionales y explicaciones, gracias a las cuales pudo lograr una conclusión sobre la cuestión de la corrupción.

También es relevante volver a traer a colación el caso *Alstom Transport SA y Alstom Network UK LTD c. Alexander Brothers LTD*. Dicho asunto también se ventiló en Francia mediante un procedimiento de exequatur del laudo. La Corte de apelaciones de París declaró que no se requería de una prueba clara y convincente, sino que era suficiente el conjunto de indicios.⁷⁹

⁷⁷ Cannatà, *Corrupción en el arbitraje internacional...*, 8.

⁷⁸ Sanquírigo Pittevil, “Corrupción: un problema más allá...”, 114.

⁷⁹ Véase decisión de la *Cour d’appel Paris* (Corte de Apelaciones de París), de fecha 28 mayo 2019, entre *Société Alstom Transport SA et autres c. société Alexander Brothers Ltd*.

En el caso *Rutas de Lima c. Municipalidad Metropolitana de Lima*, conocido por un tribunal *ad hoc*, constituido conforme al Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL, cuyo laudo fue dictado en fecha 11 de mayo de 2020, el tribunal arbitral sostuvo que, en materia de corrupción internacional, no es posible la aplicación de un estándar de prueba elevado, dado que los actos de corrupción están por naturaleza sujetos a simulación.⁸⁰

El tribunal arbitral entendió que el estándar aplicable es uno de “preponderancia de la prueba”, siguiendo “el método internacionalmente reconocido de las *red flags*”. Adicionalmente, el tribunal especificó que la aplicación del método de *red flags* no implicaba que no fuera necesario que existan indicios suficientemente particularizados como para establecer los hechos de corrupción.⁸¹

En palabras de Gaillard, la jurisprudencia arbitral demuestra la emergencia de un principio general, o norma transnacional, que los árbitros pueden aplicar al evaluar la prueba sobre corrupción u otras actividades ilícitas. En ese contexto, los árbitros han aplicado de forma consistente la metodología de las “señales de alarma” como respuesta a las dificultades inherentes de probar corrupción y otras prácticas ilícitas. Este autor se muestra favorable a probar la corrupción mediante la prueba indiciaria y aplaude esta práctica en los tribunales arbitrales por tratarse de una contribución adecuada a los poderes inherentes de investigación de los árbitros a la lucha contra la corrupción.⁸²

No obstante, es de advertir que, si bien los indicios, las señales de alerta o las *red flags* se tratan de un estándar que nos puede llevar a conclusiones acertadas respecto a la corrupción, no se fundamenta en un método que pueda dar absoluta confiabilidad respecto a su determinación.

3.2.3. Inferencias negativas

Una regla que se aplica en el ámbito del arbitraje internacional es la posibilidad para los árbitros de dar inferencias negativas a la falta de producción de pruebas, a pesar de su requerimiento. Durante el procedimiento arbitral, los árbitros tienen la facultad de pedir documentos o pruebas adicionales a las partes.⁸³ En ese sentido, el artículo 9(6) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional expresa lo siguiente:

⁸⁰ Ribco Borman y Álvarez, “Arbitraje y corrupción en Latinoamérica...”, 143-144.

⁸¹ Ibid.

⁸² Ribco Borman y Álvarez, “Arbitraje y corrupción en Latinoamérica...”, 124; Cannatà, *Corrupción en el arbitraje internacional...*, 8.

⁸³ Cannatà, *Corrupción en el arbitraje internacional...*, 5.

6. Si una Parte no suministra, sin explicación satisfactoria, un Documento requerido en una Solicitud de Exhibición de Documentos que ella no hubiera objetado a su debido tiempo o no presenta un Documento que el Tribunal Arbitral hubiera ordenado aportar, el Tribunal Arbitral podrá inferir que ese Documento es contrario a los intereses de esa Parte.

Tomemos el precitado caso ante el CIADI entre *EDF (Services) c. Rumania*⁸⁴ como ejemplo para explicar las inferencias negativas. Si Rumania no hubiera traído al procedimiento arbitral a los funcionarios públicos acusados de corrupción a declarar y rechazar los actos de corrupción que les estaban siendo alegados, hubiera podido dar lugar a inferencias negativas en contra de Rumania. Si ese escenario se hubiera presentado, quizás la decisión del tribunal arbitral hubiera sido otra.

Este tipo de inferencias negativas, han formado parte de los razonamientos de algunos tribunales arbitrales en cuestiones de corrupción.⁸⁵

En el precitado caso CIADI No. ARB/10/3, entre *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, el tribunal arbitral realizó inferencias negativas: la falta de aportación de las pruebas solicitadas por el tribunal fue interpretada en contra de las demandantes y, tras una valoración en conjunto de todas las pruebas, el tribunal arbitral llegó a la conclusión de que los pagos hechos a los tres asesores enmascaraban pagos corruptos, lo que constituía un delito en Uzbekistán. En consecuencia, se determinó que el inversor no había cumplido con su deber de invertir de conformidad con las leyes de Uzbekistán, y que el tribunal carecía de jurisdicción.⁸⁶

Por otro lado, en el caso ICC No. 13914 de 2008, el tribunal arbitral, aun basando su decisión en pruebas claras y convincentes, notó que la parte demandante no había honrado la orden de producción de documentos, sin una válida excusa.

En palabras de Partasides, cuando una inferencia es una conclusión razonable que se puede extraer de los hechos conocidos o supuestos, los tribunales deberían estar dispuestos a extraer la inferencia para determinar las alegaciones de ilegalidad como lo harían con cualquier otra alegación (de hecho, más dada la naturaleza a menudo deliberadamente oculta de una ilegalidad).⁸⁷

⁸⁴ Véase caso CIADI ARB/05/13 de 2009, entre *EDF (Services) c. Rumania*.

⁸⁵ Cannatà, *Corrupción en el arbitraje internacional...*, 6.

⁸⁶ Fernández-Armesto, *La lucha contra la corrupción...*, 26.

⁸⁷ Partasides, "Proving Corruption in International..." , 61.

3.2.4. Traslado de la carga de la prueba

En un proceso arbitral u otro de cualquier naturaleza, la regla general *actori incumbit probatio* dicta que corresponde probar la corrupción a quien la alega. Sin embargo, esta regla general merece una matización. Se ha estudiado la posibilidad de realizar una “inversión o traslado de la carga de la prueba”, siendo en el mundo anglosajón donde más se ha practicado y desarrollado. Esta idea no es nueva. En el Congreso de la ICCA en Londres en 2002, Karen Mills, declaró que:

Debido a la casi imposibilidad de “probar” la corrupción, cuando hay indicios razonables de corrupción, una forma apropiada de tomar una determinación puede ser trasladar la carga de la prueba a la parte presuntamente corrupta para establecer que los requisitos legales y de buena fe se cumplieron debidamente⁸⁸.

Por ello, la regla es simple: en los casos donde una parte reclama que un contrato en cuestión encubre sobornos, el tribunal arbitral puede trasladar la carga de la prueba a la parte que reclama la legalidad de la transacción. Esto permitirá al tribunal arbitral realizar un análisis de la conducta de las partes respecto a las alegaciones en materia de corrupción.⁸⁹

Ante un caso donde se aleguen hechos relacionados de corrupción, lo normal es que dicha parte solo pueda aportar indicios fundados del ilícito pues, en la generalidad de casos, no hay pruebas directas del hecho alegado. En ese tipo de casos, la otra parte no podría quedarse indiferente ante tal grave alegación habida en su contra, sino que debería reaccionar y aportar las pruebas que estén a su alcance para probar la validez del acto. En caso que esa parte no alegue defensa o incorpore prueba alguna, el tribunal puede inducir inferencias negativas respecto a los hechos discutidos.

La primera vez que se habló del tema del traslado de la carga de la prueba fue en un caso en materia de construcción internacional: *City Inn Ltd. c. Shepherd Construction Ltd.* en Escocia. También se estudió el mismo en otros casos de construcción internacional: *Walker Construction Ltd. c. Quayside Homes Ltd. & Or, o, Aspect Contract Ltd. c. Higgins Construction Plc.*⁹⁰

⁸⁸ *Ibíd.*, 52. Traducción personal de: “Because of the near impossibility to “prove” corruption, where there is a reasonable indication of corruption, an appropriate way to make a determination may be to shift the burden of proof to the allegedly corrupt party to establish that the legal and good faith requirements were in fact duly met”.

⁸⁹ Quiroga Anticona, “Sobre cómo enfrentar el tema corrupción...”, 96.

⁹⁰ *Ibíd.*, p. 97.

El traslado de la carga de la prueba es una herramienta a disposición de los árbitros ante situaciones que presenten zonas grises.⁹¹ No obstante, se trata de un estándar que no ha sido muy utilizado, pues los árbitros se suelen acoger a algunos de los otros estándares de prueba antes mencionados.

Conclusiones

La exposición anterior me autoriza a presentar el compendio de conclusiones siguientes:

- a) Es positivo que a nivel internacional sí se observa un esfuerzo por prevenir, atacar y sancionar la corrupción. Muestra de ellos son los múltiples instrumentos jurídicos que han elaborado las organizaciones internacionales, los cuales están en constante actualización y revisión para adaptarse a los nuevos desafíos que implica la corrupción en los tiempos modernos.
- b) No considero que los tribunales arbitrales corran el peligro de convertirse en torres de marfil alejadas de la realidad, a que hace referencia Partasides. Cada vez hay un mayor interés de la comunidad arbitral en informarse sobre la corrupción. Las iniciativas en esta materia se evidencian, por ejemplo, de las recientes *Red Flags or Other Indicators of Corruption in International Arbitration* publicadas por la ICC, en el año 2024.
- c) No creo conveniente que el tribunal arbitral use un estándar “indeterminado”. En el caso *Worley International Services Inc. (USA) c. la República de Ecuador*, llevado por la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya,⁹² el tribunal arbitral declaró que el estándar de prueba que debe acogerse para casos de corrupción debe ser más alto que la preponderancia de la prueba o balance de probabilidades, pero menor que el estándar penal del sistema anglosajón de “más allá de toda duda razonable”. ¿Cuál es ese estándar?
- d) Es cierto que la práctica arbitral denota una cierta dificultad respecto al estándar de prueba a utilizar en casos relacionados con corrupción, toda vez que no existe uniformidad. No obstante, el árbitro está en el deber de elegir un estándar de prueba y aplicarlo; preferiblemente, aquel que resulte adecuado en razones de justicia y equidad en el caso en concreto.
- e) Algunos autores hablan de que el estándar de la prueba dependerá de varios factores, tales como la gravedad de la acusación de corrupción (considerar la seriedad de las alegaciones),⁹³ las

⁹¹ Ibid., 96-97.

⁹² Véase caso PCA No. 2019-15, entre *Worley International Services Inc. (USA) c. la República de Ecuador*.

⁹³ Ibid., 99-100.

presunciones que el tribunal arbitral construya durante el curso del procedimiento o el vínculo entre los hechos o actos afectados de corrupción y el fondo de la controversia. Independientemente del estándar de prueba utilizado, el mismo debe servir para convencer al tribunal arbitral sobre si el acto está empañado o no con corrupción.⁹⁴

f) Coincido con la mayoría de la doctrina y práctica arbitral reciente en considerar que no resulta admisible exigir un elevado nivel de prueba, mediante pruebas claras y convincentes porque es naturalmente difícil de probar la corrupción. Los árbitros se orientan cada vez más a tomar en cuenta la naturaleza propia de la corrupción (es decir, como construida para no dejar pruebas) y el impacto que los hechos relacionados tienen sobre las partes.

g) Esa práctica arbitral es internacional. Como hemos visto, empresas venezolanas también han sido partícipes en casos relacionados con la corrupción, donde se han analizado los estándares de prueba para probar la corrupción. En la mayoría de ellos, se optó por considerar que la corrupción debe ser probada mediante un estándar flexible de prueba.

h) Aun cuando los tribunales arbitrales internacionales se debatan entre uno u otro estándar flexible de prueba frente a hechos de corrupción, lo cierto es que estos estándares se han venido utilizando con cada vez más frecuencia, pero sin que ello pueda considerarse una práctica uniforme. Esta práctica demuestra que esa “flexibilidad” no implica una vulneración de principios que han de regir en cualquier procedimiento como el debido proceso o igualdad procesal.

i) Los criterios sobre los procedimientos de arbitraje en los cuales haya la denuncia o la sospecha razonable de actos de corrupción se encuentran en desarrollo. La conducta reciente de la mayoría de los tribunales arbitrales me permite sostener que, en caso de haber sospechas de la existencia de este fenómeno, los árbitros se han adaptado a ese ingenio de quienes intervienen en prácticas corruptas y han comprendido la naturaleza propia de la corrupción, así como su dificultad probatoria, aplicando cada vez los estándares flexibles de prueba.

j) Por todas estas razones, se observa con mucho optimismo que, a pesar de las incomodidades y dificultades que supone tratar hechos relacionados con corrupción, la práctica arbitral se encuentra diariamente en alerta, desarrollo y avance sobre estos problemas.

⁹⁴ Véase caso ICC No. 22423/FS, entre *Surpass Commercial Corporation Ltd. (China) c. Bariven, S.A. (Venezuela)*.

Bibliografía

A. Graham, James. “El estándar probatorio en relación con actos de corrupción en el arbitraje internacional”. *Revista La LEY, Mediación y Arbitraje*, No. 4 (2020): 1-14. <https://vua.cl/wp-content/uploads/2021/01/La-Ley-arbitraje-y-mediaci%C3%B3n-n%C2%BA-4-octubre-diciembre-2020.pdf>.

Born, Gary B. *International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 2014. <https://www.icann.org/en/system/files/files/irp-afili-as-legal-authorities-15nov19-en.pdf>.

Cámara de Comercio Internacional. Reglamento de Arbitraje. 2021.

Cannatà, Isabella. *Corrupción en el arbitraje internacional: cuestiones probatorias*. Colombia: Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia, 2021. Acceso el 03 de septiembre de 2025. <https://repositorio.uptc.edu.co/server/api/core/bitstreams/78db6e3d-9450-48a3-ae74-397102ce44d2/content>.

CIADI ARB/00/07 (*World Duty Free c. República de Kenia*).

CIADI ARB/05/13 de 2009 [*EDF (Services) c. Rumania*].

CIADI ARB/16/6 [*Glencore International A.G. 7 C.I. Prodeco S.A. (Claimants) c. Colombia*].

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Reglamento de Arbitraje. 2021.

“Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”. Organización de las Naciones Unidas. Acceso el 02 de septiembre de 2025. https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“OCDE”).

“Directrices en materia de Lucha Contra La Corrupción e Integridad en las Empresas Públicas”. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”). Acceso el 30 de agosto de 2025. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2019/04/guidelines-on-anti-corruption-and-integrity-in-state-owned-enterprises_f84daaec/26068e42-es.pdf.

“Does an award enforcing a contract procured through bribery violate public policy? The Dutch perspective”. International Bar Association. Acceso el 03 de septiembre de 2025. <https://www.ibanet.org/article/8d75e62e-0457-4e12-bca6-8118f13f955a>.

Fernández-Armesto, Juan. *La lucha contra la corrupción desde el arbitraje*. Madrid: CEU Ediciones, 2018. <https://armestoyasociados.com/wp-content/uploads/2024/08/Hugo-Grocio-2014-La-lucha-contra-la-corrupcion-desde-el-arbitraje.pdf>.

Fukuyama, Francis. *Political Order and Political Decay: From the Industrial Revolution to the Globalisation of Democracy*. New York: Farrar, Straus and Giroux, 2014.

Gaillard, Emmanuel. *Teoría jurídica del arbitraje internacional*. Asunción: Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política, 2010.

González García, Luis Alberto. “Corrupción, lavado de dinero y el arbitraje internacional”. *Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional*, Vol. 1, número 1 (2013): 255-274.

González Guarderas, Juan Francisco. “¿Qué hacer cuando la corrupción llega al arbitraje? Una perspectiva ecuatoriana sobre el rol del árbitro y de las partes procesales”. *Revista ecuatoriana de arbitraje*, No. 9 (2017): 17-44. <https://doi.org/10.18272/rea.i9.3498>.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/comercial/article/download/32982/29945>.

“Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción”. Transparency International. Acceso el 02 de septiembre de 2025. <https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2014/10/Gu%C3%ADa-de-lenguaje-claro-sobre-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n.pdf>.

“ICC 22423/FS - Final Award”. Itlaw. Acceso el 03 de septiembre de 2025. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/180305.pdf>.

ICC 22423/FS [*Surpass Commercial Corporation Ltd. (China) c. Bariven, S.A. (Venezuela)*].

ICC 25207/JPA [*Claimant, Serama S.A. (Panamá) c. Bariven, S.A. (Venezuela)*].

“ICC Case No 1110 – AWARD”. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”). Acceso el 31 de agosto de 2025.

https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/parties_publications/C3765/Respondent%27s%20Counter-Memorial/Pi%C3%A8ces%20juridiques/RL-0061.pdf.

Olaya García, Juanita. “Good Governance and International Investment Law”. Tesis doctoral. Universidad de Berlín. 2010.

Partasides, Constantine. “Proving Corruption in International Arbitration: A Balanced Standard for the Real World”. *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Vol. 25, Issue 1 (2010), 47-62. <https://doi.org/10.1093/icsidreview/25.1.47>.

PCA No. 2019-15 [*Worley International Services Inc. (USA) c. la República de Ecuador*].

Quiroga Anticona, Danny. “Sobre cómo enfrentar el tema corrupción desde el arbitraje y los mecanismos existentes”. *Revista ecuatoriana de arbitraje*, No. 9 (2017): 85-107. <https://doi.org/10.36649/rea903>.

“Red Flags or Other Indicators of Corruption in International Arbitration”. Cámara de Comercio Internacional (“ICC”). Acceso el 30 de agosto de 2025. <https://iccwbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/red-flags-or-other-indicators-of-corruption-in-international-arbitration/>.

Redfern, Alan; Hunter, Martin; Blackaby, Nigel y Partasides, Constantine. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Nueva York: Oxford University Press, 2015.

International Bar Association. Reglas de la International Bar Association sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional

Ribco Borman, Yael, y Álvarez, Pilar. “Arbitraje y corrupción en Latinoamérica: un análisis de la jurisprudencia arbitral a la luz de la doctrina del profesor Emmanuel Gaillard”. *Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila Principia*, No. 8 (2023): 115-147. https://www.cierc.com/_files/ugd/d2f4e0_e32ce7b2c3ea48c5ba1bed1ba8285213.pdf?index=true.

Rodríguez, Eleonora Lozano. *Arbitraje internacional y corrupción*. Colombia: Universidad de los Andes, 2023.

Sanquírigo Pittevil, Fernando. “Corrupción: un problema más allá de la arbitrabilidad”. *Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila Principia*, No. 4 (2021): 106-117.
https://www.cierc.com/_files/ugd/d2f4e0_d6a9d0c2ca2040b9ba9662cb7a85e898.pdf?index=true.

“Serama v. Bariven”. Jus Mundi. Acceso el 03 de septiembre de 2025.
<https://jusmundi.com/en/document/decision/en-serama-s-a-v-bariven-s-a-final-award-friday-30th-july-2021>.